



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

[Firma manuscrita]

RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado Ponente

SEP00062-2019
Radicación n.º 49910
Acta n.º 044

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

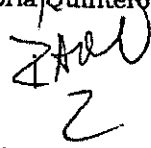
VISTOS:

Una vez verificada la legalidad de la aceptación de los cargos formulados a **LESLY GREGORIA QUINTERO PAYÁN** por la Fiscalía General de la Nación, como autora del delito de falsedad ideológica en documento público y desarrollada la audiencia para los fines contemplados en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a emitir la correspondiente sentencia.

FILIACIÓN DE LA ACUSADA

LESLY GREGORIA QUINTERO PAYÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.019.908, natural de El Banco (Magdalena), nació el 14 de agosto de 1971, hija de Olfa Payán y

2



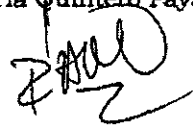
Alfonso Quintero, de 47 años de edad, de profesión ingeniera industrial y residente en la carrera 7 No. 2 - 22 de Buga (Valle).

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Entre el 20 de febrero de 2009 y el 7 de abril del mismo año, en la ciudad venezolana de San Fernando de Atabapo, Lesly Gregoria Quintero Payán obrando en ejercicio de sus funciones como cónsul de segunda clase, grado ocupacional 2 EX de Colombia, extendió tres contratos de venta sobre una lancha de 16 pies, en aluminio Starcraft y un motor fuera de borda, dos tiempos, Jhonson 65, modelo RSY, serial S/No. 04072964, de propiedad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde figura como comprador Jhoany Ortiz Suárez.

El primero de los negocios jurídicos fue suscrito el 20 de febrero de 2009 por valor de 3.500 bolívares (Bs), el segundo el 7 de abril de 2009 en cuantía de 6.500 Bs y el tercero en esta misma fecha por 3.500 Bs, indicando en todos ellos que se pagaba de estricto contado y que la vendedora recibió a satisfacción el efectivo.

La entonces diplomática, utilizó el primero de los contratos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para dar trámite a la baja del inventario de la embarcación y motor referidos, lo que realizó a través del envío del memorando "C-063" (sic) de 17 de marzo de 2009, dirigido al coordinador del Almacén General e Inventario, en el cual afirma que para la venta se escogió la oferta más alta que correspondía a 3.500 Bs.



Del contrato signado el 7 de abril de 2009 por valor de 3.500 Bs, se sirvió el comprador Jhoany Ortiz Suárez para realizar las gestiones de registro de la propiedad de la embarcación ante las autoridades venezolanas.

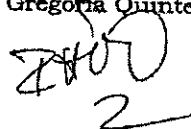
Lesly Gregoria Quintero Payán ocultó la realidad contractual que consistió en que los bienes se vendieron por una cuantía de 6.500 Bs, de los cuales se canceló en efectivo 3.500 Bs y la cantidad restante se acordó, por fuera del contenido de los diversos contratos, que se haría con mano de obra en las instalaciones del consulado de San Fernando de Atabapo, por parte de Ortiz Suárez.

TRÁMITE PROCESAL

Formulación de imputación:

En audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de febrero de 2017, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, la Fiscalía atribuyó en calidad de autora a Lesly Gregoria Quintero Payán el delito de falsedad ideológica en documento público (artículo 286 del Código Penal), cargo que fue aceptado por la hoy enjuiciada.

Con posterioridad, el Magistrado que actuó en función de control de garantías, impartió aprobación integral al correspondiente allanamiento, luego de verificar que fue libre, consciente, informado, voluntario, espontáneo, incondicional, exento de vicios esenciales del consentimiento y plenamente respetuoso de los derechos y garantías procesales de Lesly Gregoria Quintero Payán.

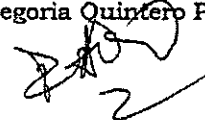

2

Por su parte, en audiencia de verificación de la legalidad del allanamiento a cargos, realizada en dos sesiones de audiencia de 25 de febrero y 11 de marzo del presente año, esta Sala Especial de Primera Instancia, requirió a la representante de la Fiscalía para que realizara aclaraciones respecto del número de conductas, eventual incremento patrimonial y negociaciones previas entre las partes. Como respuesta a los aspectos objetivos de la imputación del delito de falsedad ideológica en documento público -incluida la unidad o pluralidad de conductas punibles-, advierte que se trata de tres conductas cometidas en unidad de acción, acaecidas sobre los mismos bienes, ligadas por el mismo propósito de medio a fin, de modo que el posible concurso de delitos sería solo aparente.

Sostiene que los contratos fueron utilizados como medio probatorio, el primero de la negociación de la lancha y el motor ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de extraer los bienes de los inventarios, y el segundo para que el comprador Giovanni Ortiz Suarez hiciera el registro de los mismos como nuevo propietario ante las autoridades de Venezuela.

Destaca, igualmente, que no hay prueba de un posible incremento patrimonial por razón del delito de falsedad ideológica en documento público.

La Sala, en sesión del 11 de marzo de 2019, impartió legalidad a la aceptación de cargos hecha por la imputada Lesly Gregoria Quintero Payán, con fundamento en las siguientes premisas y conclusiones: i) la aceptación de cargos, según lo aclarado en audiencia, se hizo por la conducta única de falsedad ideológica en documento público, usado con fines probatorios; ii) la tesis de la

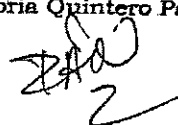


unidad jurídica de acción acogida por la Fiscalía, aunque parezca discutible, no es irrazonable; iii) de acuerdo con los registros de la audiencia de imputación y de las dos sesiones de audiencia de legalidad, se prueba que no hay vicios del consentimiento ni ostensibles violaciones de los derechos y garantías fundamentales; iv) las evidencias entregadas por la Fiscalía no dan cuenta de un incremento patrimonial con motivo de la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público, de modo que no está probada la limitación prevista en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004; v) De acuerdo con el artículo 293 *idem*, se legalizó la aceptación de imputación, razón por la cual la exposición de la Fiscalía en audiencia se tuvo como escrito de acusación; vi) en consecuencia, a partir de ese momento procesal, la aceptación de cargos se tornó irrevocable.

Audiencia de individualización de la pena:

Con la finalidad de agotar el rito previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se concedió el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se refirieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de la procesada, así como a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Su intervención se sintetiza así:

- La fiscal Octava delegada ante la Corte solicitó que, al momento de dosificar la pena, se parta del cuarto mínimo y se otorgue la rebaja punitiva del 50%, considerando para ello la eficacia en el ejercicio de



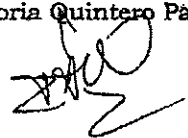
la administración de justicia y la actitud de la acusada desde el inicio del proceso.

De otro lado, en lo que corresponde con la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indica que la procesada cumple con los requisitos contenidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, quien además es madre cabeza de familia y ha tenido un comportamiento recto con posterioridad a los hechos que se juzgan.

- El defensor de la procesada deprecó la concesión de la mayor rebaja prevista en el artículo 351 de la norma procesal aplicable, al tiempo que resalta la carencia de antecedentes penales de su representada, la no necesidad de tratamiento penitenciario, así como de la prevención especial, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, la sanción disciplinaria impuesta y que aceptó la responsabilidad por un solo delito.

Frente a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, expuso que se cumplieran los requisitos exigidos bajo la disposición normativa contenida en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, al aplicarse por favorabilidad la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014. Otro tanto manifestó en relación con el estado de salud de su representada, al dar cuenta que padeció de cáncer de seno y que de optarse por la restricción de libertad domiciliaria, dificultaría los controles periódicos que requiere.

Como petición subsidiaria, requirió conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38b *idem*, al cumplirse con el

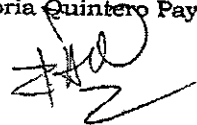


requisito objetivo del monto de pena, no estarse ante una de las conductas excluidas del beneficio –artículo 68A *ejusdem*–, acreditarse el arraigo familiar y social, así como su situación laboral desde el 1º de octubre de 2014.

Finalmente, y de ser resueltas de manera desfavorable las solicitudes previas, solicita el reconocimiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria regulado por la Ley 750 de 2002, por ser Lesly Gregoria Quintero Payán madre cabeza de familia de una menor de ocho años, al haber culminado el proceso de adopción, de quien se precisa no cuenta con integrantes de la familia extensa que pueda hacerse cargo de ella en ausencia de su madre.

- Por su parte, la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta no oponerse a las solicitudes elevadas por la representante de la Fiscalía y la defensa, teniendo en cuenta que la procesada aceptó los cargos, no tiene antecedentes penales, que no ha reincidido en la conducta y que es madre cabeza de familia.

- La representante del Ministerio Público hizo referencia a los fines que orientan la aceptación de cargos, con apoyo en la sentencia de la Sala de Casación Penal de CSJ bajo el radicado 51482 de marzo 7 de 2018; destaca que en cumplimiento de su labor como representante de la sociedad, interesa que los actos públicos estén sujetos a la verdad, pero también que la reacción penal sea razonable, proporcionada y acorde con las circunstancias, razón por la cual no encontraba objeción alguna a la manifestación hecha por la Fiscalía frente a la rebaja de la pena, al estar acreditada la carencia de antecedentes penales, la actitud de la procesada durante la actuación, el entendimiento de la ausencia de necesidad de pena, de



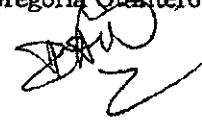
manera principal, por la inhabilidad general de diez años que se estableció disciplinariamente.

Así, apoyó la solicitud de moverse en el cuarto mínimo y al cumplirse con los presupuestos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le conceda, teniendo en cuenta el interés superior de la menor.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para proferir sentencia dentro del proceso adelantado en relación con LESLY GREGORIA QUINTERO PAYÁN, de conformidad con el artículo 235-5 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, que radica en esta Sala la competencia para juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, entre otros funcionarios, a los jefes de misión diplomática o consular, es decir, quienes ostentan la condición de cónsul, dignidad que para el momento de los hechos ocupaba la procesada en el país vecino de Venezuela, ello en concordancia con la disposición normativa del artículo 16-2 de la ley sustantiva aplicable, atendiendo al factor de extraterritorialidad.



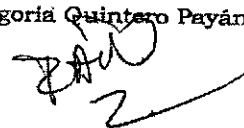
2. Sobre la aceptación unilateral de cargos.

A partir del allanamiento a cargos, como especie de derecho penal premial o transaccional, se pretende la consolidación de la economía procesal, la realización de la justicia material, la punición eficaz y cierta del infractor, la reducción de la carga misional del aparato judicial y, por ende, la descongestión del sistema penal (CSJ SP, 20 sep. 2017, Rad. 50366).

Desde esta forma procesal de terminación anticipada del proceso, el imputado o acusado, según corresponda, acepta los cargos que le ha formulado la Fiscalía, implicando de suyo la renuncia al derecho de tener un juicio público y sin dilaciones injustificadas.

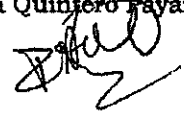
El asentimiento voluntario del procesado sobre su responsabilidad en los hechos imputados, tiene como correlato, por mandato legal y como regla general, una rebaja de la sanción correspondiente al comportamiento delictivo, que varía de acuerdo con el estadio procesal en que tenga lugar la aceptación de los cargos. Así, como lo dispone la ley procesal aplicable, en la audiencia de formulación de imputación se obtendrá una disminución «hasta» de la mitad de la pena imponible –artículo 351-, mientras que si ocurre en la audiencia preparatoria se reducirá «hasta» en la tercera parte - artículo 356.5-y, finalmente, si se verifica al inicio de la audiencia del juicio oral tendrá derecho a la rebaja (única) de «una sexta parte» - artículo 367-.

De conformidad con los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria deberá alcanzarse el



convencimiento, más allá de duda razonable, en relación con el delito investigado y la responsabilidad del acusado; solo que, en casos de terminación anticipada del proceso –bien por aceptación de cargos ora por preacuerdo celebrado entre el imputado o acusado y la Fiscalía-, la convicción ya no deriva de la prueba debatida en el juicio –como exige el artículo 381 citado-, sino que la salvaguarda de la presunción de inocencia está dispuesta en el inciso 3º del artículo 327 *idem*-, que desarrolla en ese sentido el artículo 7º *ibidem*, en el entendido que la Fiscalía, a pesar de la aceptación libre y voluntaria de la imputación o acusación por el procesado, mantiene como obligación la carga de la prueba, por medio del aporte de *“un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En otras palabras, el sistema procesal acusatorio colombiano no se basta de la mera aceptación de cargos por el imputado o acusado para adjudicarle anticipadamente una sentencia condenatoria; para ello es necesario que los jueces –de control y conocimiento, respectivamente- verifiquen dos condiciones: i) que el imputado ha renunciado expresamente a las garantías de guardar silencio y de no autoincriminación, así como al derecho a un juicio oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación de las pruebas, manifestaciones que ha hecho de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorado con la presencia de su defensor; ii) como la presunción de inocencia es irrenunciable –la renuncia solo es predicable del silencio, la no autoincriminación y el juicio oral- significa que aún en estos procesos abreviados debe desvirtuarse por la Fiscalía con un mínimo de elementos probatorios que corroboren la aceptación de responsabilidad hecha por el imputado o acusado, pues como lo dice la norma rectora antes citada



-artículo 7º-, en ningún momento podrá invertirse la carga probatoria que reside en cabeza del ente fiscal.

Ahora bien, si el procesado ha renunciado debidamente a guardar silencio y a la no autoincriminación -también al juicio oral, público y contradictorio-, significa que específicamente declina la contradicción de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos por la Fiscalía, los cuales, merced de ese mecanismo anticipado y judicialmente controlado, desde entonces se convierten en pruebas.

En el sentido antes indicado, sí y solo si se respeta el debido proceso abreviado, podrá afirmarse que la sentencia condenatoria anticipada también se ha fundado en pruebas legalmente obtenidas.

Conviene precisar -así se precave la duda de una mirada meramente literal- que el mencionado inciso 3º del artículo 327 se refiere al principio de oportunidad "*y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la fiscalía*", pero no puede perderse de vista -como en sus propios términos lo ha sostenido la Sala de Casación Penal (CSJ SP, 27 sep. 2017, Rad 39831)- que la denominada "*aceptación unilateral de cargos*" no es algo tan diferente al preacuerdo para el efecto indicado en la norma, pues la bilateralidad surge de una manifestación imputativa que hace la Fiscalía y de la aceptación con la cual responde el procesado, de modo que, lógicamente, sin imputación concreta de hechos jurídicamente relevantes por parte del órgano de persecución penal, obviamente no puede haber aceptación a cargos, así la dinámica en estos casos no haya estado precedida de conversaciones previas.

[Handwritten signature]
2

En el presente caso la Sala pasará a estudiar la concurrencia de las exigencias para emitir el fallo condenatorio, a partir del análisis de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, acopiada por el órgano de persecución penal en desarrollo de la indagación, en orden a establecer si tuvo ocurrencia el delito de falsedad ideológica en documento público, imputado por la Fiscalía y aceptado por la acusada, así como la responsabilidad penal de esta.

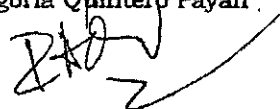
3. Del delito imputado

3.1. Falsedad ideológica en documento público

El artículo 286 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, define el delito falsedad ideológica en documento público, así:

El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

En relación con los elementos constitutivos del tipo penal que se analiza y la estructuración del mismo, ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación:



En suma, para la configuración del delito de falsedad ideológica en documento público, ha considerado la jurisprudencia de la Sala, que como elementos propios le corresponden:

- (i) sujeto activo que ostente la calidad de servidor público;
- (ii) la expedición de un documento público que pueda servir de prueba;
- (iii) que consigne en el documento una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

La falsedad se considera ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son mentirosas las afirmaciones que contiene.

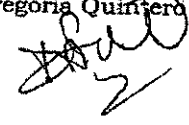
Para su estructuración no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en cuanto a la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, "...reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público y persona imputable, hechos ajenos a la verdad...".¹

Se trata de una creación mendaz con apariencia de verosimilitud, que se entiende consumada con la simple elaboración del documento que se atribuye a una específica autoridad pública y que por ende representa una situación con respaldo en el derecho, al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes, ya que se supone expedido por un servidor público en ejercicio de funciones y con el lleno de las formalidades correspondientes.

De igual manera, se trata de un delito clasificado entre los de peligro, en el entendido que el mismo no exige la concreción de un daño, sino la potencialidad de que se realice.

Adicionalmente, se debe verificar que el sujeto activo del delito actuó de forma dolosa, esto es, que conocía que cometía una falsedad y quiso hacerlo. (CSJ SP, 5 abr. 2017, Rad. 40282).

¹ Sentencia del 23 de junio de 2010, Radicado N° 31.357.



En este orden, desde los elementos normativos que trae la descripción de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público, se observa que en el *sub judice*, conforme a los elementos de prueba aportados, fue acreditada la calidad de servidora pública de Lesly Gregoria Quintero Payán, con el Decreto 03697 del 18 de octubre de 2005, por medio del cual el viceministro de relaciones exteriores la designó en provisionalidad como cónsul de segunda clase, grado ocupacional 2 EX, en el consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo de Venezuela, cargo del cual tomó posesión el 06 de diciembre de ese mismo año, tal y como se desprende de la correspondiente acta de posesión y del que fuera posteriormente apartada por medio de Decreto 02710 del 17 de julio de 2009, al ser declarada insubsistente.

Igualmente, se advierte del contenido de la certificación emitida por el director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 28 de julio de 2011, que en el lapso en que se relaciona fueron suscritos los contratos, esto es, entre el 20 de febrero de 2009 y 7 de abril del mismo año, la exdiplomática no reportó ausencias en el ejercicio de sus funciones, pues, la más cercana data de la licencia concedida a través de la Resolución 0344 de 27 de enero de 2009, entre el 3 y 5 de febrero, y la siguiente novedad se documentó con la Resolución 3110 de junio 23 de 2009, otorgando el disfrute del periodo de vacaciones a partir de junio 30 a 22 de julio de esa misma anualidad.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en el análisis de las funciones propias del cargo que desempeñaba la acusada, conforme con la disposición normativa del tipo penal "*servidor público que en*

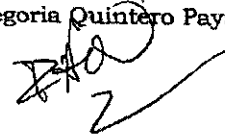
[Handwritten signature]
2

ejercicio de sus funciones", así, se advierte que en un primer momento Lesly Gregoria Quintero Payán, por medio del memorando C-181 de agosto 19 de 2008 que dirigió al director administrativo y financiero, solicitó la baja de un total de cinco bienes que se encontraban en el inventario del consulado y entre estos una lancha y un motor con códigos 2086270 y 2097180, respectivamente.

C Con posterioridad, la hoy acusada remitió un requerimiento a través de correo electrónico el 29 de septiembre de ese mismo año, por medio del cual solicitó al coordinador del almacén general e inventarios, la indicación del precio base para la venta de la lancha y motor referidos, a la vez que se le precisara el procedimiento para el negocio jurídico.

C Con oficio GAI No. 60709 de octubre 1º de 2008, suscrito por el entonces director administrativo y financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, Hugo Miguel Rangel Rincón, se informó a la funcionaria el procedimiento que debía seguir para la venta de los bienes denominados lancha y motor, a cargo de la procesada en la sede consular y el precio mínimo que debía ser superado.

A través de memorando C-062 de marzo 17 de 2009, la exfuncionaria dio cuenta al director administrativo y financiero de la realización de la venta de la lancha de 16 pies de aluminio y motor 65, igualmente del procedimiento aplicado para ello, al tiempo que requirió las indicaciones para girar el dinero producto de la negociación



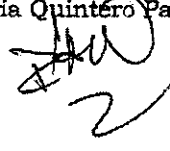
El 24 de marzo de 2009, por medio de resolución 1280 emitida por la secretaría general del Ministerio de Relaciones Exteriores, se resolvió autorizar la baja de los seis bienes descritos en el primer memorando y, en concreto, en relación con el motor y lancha se dispone que debería realizarse acta de baja por venta, suscrita por la cónsul, para ser allegada dentro de los 30 días siguientes.

Así, el 26 de mayo de 2009, Lesly Gregoria Quintero Payán realizó el memorando C-109, por medio del cual informa al director administrativo y financiero que, el 19 de mayo anterior, hizo el giro de los recursos producto de la venta del motor y lancha, para un total de 3.500 Bs, correspondientes a USD 1.627,90, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El 5 de junio de 2009, por medio de correo electrónico, el coordinador del almacén general e inventarios requiere a la excónsul para que, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 1280 de marzo 24 de 2009, haga llegar mediante nota oficial como constancia y soporte del hecho, el acta de baja por venta de los elementos.

Finalmente, por medio de memorando C-129 de junio 8 de 2009, Lesly Gregoria Quintero Payán dio cumplimiento a lo requerido, precisa el anexo del acta y los soportes, para dar de baja los bienes del inventario.

De las líneas previas se desprende que, Lesly Gregoria Quintero Payán, en su calidad de cónsul tenía la función de encargarse de la venta de una lancha y un motor con códigos 2086270 y 2097180,



respectivamente, que hacían parte del inventario de la oficina del consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo en Venezuela.

Las anteriores verificaciones, aunadas a la prueba de la calidad de servidora pública que ostentaba Lesly Gregoria Quintero Payán para la época de los hechos objeto de reproche, son los presupuestos necesarios para continuar el análisis en torno a la demostración de la materialidad de la conducta, en concreto de *“la expedición de un documento público que pueda servir de prueba”*.

La estructuración de la conducta, se soporta en concreto en el contrato de compraventa de febrero 20 de 2009 suscrito en la ciudad venezolana de San Fernando Atabapo, documento en el cual Lesly Gregoria Quintero Payán, obrando en ejercicio de sus funciones como cónsul de segunda clase, grado ocupacional 2 EX de Colombia, fungió de vendedora de una lancha de 16 pies, en aluminio Starcraft y un motor fuera de borda, dos tiempos, Jhonson 65, modelo RSY, serial S/No. 04072964, de propiedad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde Jhoany Ortiz Suárez aparece como el comprador.

En el escrito compuesto de cuatro cláusulas, se dispone en la segunda de ellas que la suma a pagar por los bienes es de tres mil quinientos Bolívares (3.500 Bs) en efectivo, que la vendedora declara haber recibido a entera satisfacción.

La exdiplomática elaboró igualmente otros dos contratos de compraventa con idéntico objeto, entre las mismas partes el 7 abril de 2009, uno de ellos sin variación en la cuantía por pagar, en tanto

[Handwritten signature]
[Handwritten number 2]

que en el otro se indicó que el precio ascendía a seis mil quinientos Bolívares (6.500 Bs).

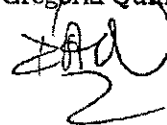
Ahora bien, como fuera plasmado en la descripción de los hechos de la imputación, Lesly Gregoria Quintero Payán utilizó el primero de los contratos, esto es, el de febrero 20 de 2009, como prueba de la negociación de la embarcación y el motor ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para dar de baja esos bienes en el inventario; así, a través del memorando C-062 de marzo 17 de 2009, la hoy acusada informó al director administrativo y financiero de la realización de la venta de la lancha de 16 pies de aluminio y motor 65, pero igualmente da cuenta del procedimiento aplicado para la venta, al tiempo que requirió las indicaciones para girar el dinero producto de la negociación, anexando como soporte de lo expresado el escrito donde plasmó el negocio jurídico. Precisa:

Se recibieron varias ofertas pero sólo cuatro superaron el precio base, de la cual se escogió la más alta cuya cantidad fue de BS. 3.500. Anexo documento de contrato de compraventa realizado entre el interesado y este consulado, con sus respectivos documentos de identidad y testigos presenciales².

Por otro lado, el contrato signado el 7 de abril de 2009, por valor de 3.500 Bs, fue utilizado por el comprador Jhoany Ortiz Suárez para realizar las gestiones de registro de la propiedad de la embarcación ante las autoridades venezolanas, al manifestar mediante escrito:

Declaro: que soy el propietario de una Embarcación (sic) de Aluminio (sic) Starcraft, (lancha), la cual adquirí mediante compra que le hiciera al Consulado de San Fernando de Atabapo, como consta en documento

² Folio 97 C.A. 1



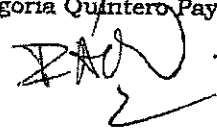
Privado (sic) de compra-venta (se anexa copia como comprobante) Cuyas (sic) características son las siguientes: El (sic) Nombre (sic) de la embarcación: "ISABELA", Lancha (sic) de 16 pies, motor fuera de borda 2 tiempos, Marca (sic): Johnson 65 modelo RSY SERIAL -S No. 04072964 El (sic) precio de la misma fuer de bolívares TRES MIL QUINIENTOS (BS 3.500,00). En Puerto Ayacucho el 5 de Mayo (sic) del 2009³.

Dichos medios de conocimiento permiten advertir que Lesly Gregoria Quintero Payán, realizó tres documentos correspondientes a contratos de compraventa, que en términos de la representante del órgano de persecución penal deben ser leídos como una unidad de acción, elementos que no solo tenían la virtualidad de servir como prueba del negocio jurídico realizado, sino que de manera efectiva se hizo uso de dos de ellos, en la forma descrita.

Avanzado el examen probatorio hasta este punto, corresponde abordar lo concerniente a sí la información plasmada en los contratos de compraventa es contraria a la verdad, para cuyo efecto, a más de las diferencias que se desprenden de la sola lectura de los tres documentos -en relación con las fechas y el precio acordado-, uno de febrero 20 de 2009 y los otros dos de abril 7 de ese mismo año; indicándose en la cláusula segunda "DEL PRECIO" pactado por la compra de la lancha y el correspondiente motor "los CONTRATANTES lo estipulan en la suma de TRES MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 3.500)"⁴, contenido idéntico en el suscrito el 20 de febrero y uno del 7 de abril, en tanto que en el restante se señala: "los CONTRATANTES lo estipulan en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs.

³ Folio 31 C. A. 1

⁴ Folios 25 y 27 C. A. 1



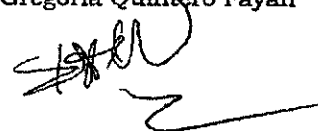
6.500)⁵, se cuenta con la manifestación de la inculpada en el interrogatorio que rindió ante la Fiscalía, donde manifestara:

Me permito reiterar que solamente el contrato por valor de Bs 3.500 bolívares tuvo efectos jurídicos. Fue con este contrato que se dio de baja la lancha antes descrita ante la Cancillería. De igual modo, reitero que la totalidad del dinero recibido ascendió a la suma de Bs. 3500; dinero que fue efectivamente consignado a órdenes de la Cancillería. La suma de Bs 6.500 surge de lo siguiente: con mira a obtener un mayor beneficio para la Cancillería, pacté verbalmente con el señor JHOANY ORTIZ que además de los Bs 3.500 que pagó en efectivo, realizaría obras en la sede del Consulado que avaluamos en la suma de otros BS 3.000, Se trató de un acuerdo verbal, que no fue recogido en el contrato de Bs 3.500 de fecha 20 de febrero de 2009, pues por no ser abogada ignoraba que el precio podía pagarse en especie. Reitero que soy ingeniero (sic) industrial y carezco de información (sic) jurídica, además en la sede Consular nunca se contó con un asesor jurídico. (...)»⁶.

Las expresiones contenidas en el interrogatorio de la procesada, a la vez que dejan claro diferencias en torno a lo que manifestó en su momento al Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, la cuantía que concretó como precio por la venta del motor y la lancha para un total de Bs. 6.500, contrario a lo que fue informado para llevar a cabo el trámite de la baja del inventario de Bs. 3.500, situación que se repite en torno a que el pago se hizo en efectivo, cuando aceptó haber pactado el pago de 3.000 Bs en mano de obra, a través de las reparaciones locativas en la sede de la embajada; igualmente esas manifestaciones parecen reflejar que la acusada expone un error en su actuar derivado de su carencia de formación jurídica y que en la

⁵ Folio 26 C. A. 1

⁶ Folio 102 C.A. 1



sede consular no se contaba con un profesional que prestara asesoría en esa materia,

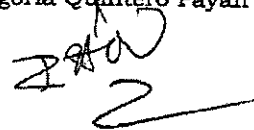
La garantía de la presunción de inocencia, como parte del derecho fundamental al debido proceso, hace necesario que el funcionario judicial, aún ante la aceptación de cargos, se detenga en el análisis de afirmaciones tales que pudieran incidir en el elemento subjetivo del tipo, en cuanto al conocimiento y voluntad para la comisión de la conducta. En tal línea, de los elementos obrantes la actuación, se desprende que Lesly Gregoria Quintero Payán no solo recibió inducción e instrucción para el ejercicio de sus funciones consulares⁷, sino que igualmente contó con un medio de consulta a partir del cual se le instruyó por parte del director administrativo y financiero, de manera concreta, cómo debía adelantar el procedimiento de venta⁸ y a su vez el correspondiente a la baja final de los bienes que estaban a su cargo por parte del coordinador de almacén general e inventarios⁹.

Así las cosas, sin que sea necesario acudir a un nivel inferencial mayor, es dable concluir, que la ausencia de acompañamiento e instrucción básica para el desempeño de sus funciones, que sirviera de sustento para contemplar la estructuración de un error, bien de tipo vencible o invencible, es a todas luces contraria a la verdad procesal que se desprende de los elementos materiales probatorios allegados, como quiera que la acusada tuvo claridad que el negocio jurídico, en los términos informados a las autoridades competentes, para gestionar la baja de los bienes del inventario del Ministerio de Relaciones Exteriores y su nueva titularidad, con apoyo en dos de los

⁷ Folio 108 C.A. 1

⁸ A través del oficio GAI No. 60709 del 01 de octubre de 2009, Folio 89 C. A. 1

⁹ Correo electrónico de junio 05 de 2009, Folio 91 C.A. 1

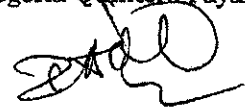


tres contratos extendidos por la exdiplomática, implicaba faltar a la verdad, de manera concreta en relación con la fecha en que se realizó la venta de los bienes, el valor acordado y la forma de pago, como se detallara en líneas precedentes, afectando el bien jurídico de la fe pública propio de sus funciones consulares, acciones que fueron aceptadas por la inculpada, con garantía de sus derechos procesales.

En suma, lo hasta aquí detallado se advierte suficiente, desde el soporte probatorio, para concluir que se encuentran estructurados en la conducta de la acusada los elementos del tipo básico de falsedad ideológica en documento público, en los términos presentados por el órgano de persecución penal.

Surge evidente así, que la excónsul de segunda clase Lesly Gregoria Quintero Payán actuó con la clara consciencia contraria a derecho, al consignar en los contratos de compraventa información que no atendía a la plena realidad histórica, lesionando el bien jurídico de la fe pública; documentos que como se expusiera no solo tenían vocación probatoria, sino que ingresaron al tráfico jurídico y produjeron efectos en el Ministerio de Relaciones Exteriores para dar de baja los bienes del inventario y ante las autoridades venezolanas para el trámite de registro de la embarcación.

Corolario de lo anterior, la aceptación de responsabilidad de Lesly Gregoría Quintero Payán encuentra respaldo en los medios de prueba acopiados por el órgano de persecución penal, como quiera que de ellos emerge la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de falsedad ideológica en documento público, que aquella obró dolosamente al ejecutar los mencionados



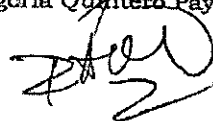
comportamientos, en tanto su nivel de instrucción, madurez intelectual y el acompañamiento de la entidad pública de la que hacía parte, le permitían entender la conducta debida frente al ordenamiento legal.

Las anteriores consideraciones, aunadas a la aceptación de cargos que de manera informada, voluntaria, libre, consciente, espontánea, incondicional y exenta de vicios esenciales del consentimiento efectuara la procesada, permiten arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable, no solo sobre la ocurrencia de la conducta delictiva atribuida sino en relación con la responsabilidad de Lesly Gregoria Quintero Payán en su ejecución, a título de autora del delito de falsedad ideológica en documento público, lo que conlleva a proferir en su contra sentencia condenatoria con la consecuente imposición de las sanciones penales correspondientes.

4. Individualización de la pena.

Tal como quedó especificado, se procede por el delito de falsedad ideológica en documento público, a que se refiere el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

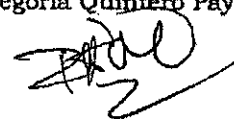
Como quiera que en este caso las partes no han acordado una imposición de pena, la medición judicial de la misma debe hacerse conforme con el sistema de cuartos (Código Penal, artículo 61, inciso final, adicionado por el artículo 3º de la Ley 890 de 2004)



El tipo penal del artículo 286 de la codificación sustantiva, en su forma básica, prevé una sanción privativa de la libertad de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses, que constituye el ámbito punitivo de movilidad.

Así, para la pena de prisión el primer cuarto va de sesenta y cuatro (64) meses a ochenta y cuatro (84) meses; los cuartos medios de ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día hasta ciento veinticuatro (124) meses, mientras que el cuarto máximo queda entre ciento veinticuatro (124) meses y un (1) día y ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Para la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el primer cuarto oscila entre ochenta (80) meses a ciento cinco (105) meses, los medios de ciento cinco (105) meses y un (1) día a ciento cincuenta y cinco (155) meses y el último cuarto de ciento cincuenta y cinco (155) meses y un (1) día a ciento ochenta (180) meses.

Para establecer el cuarto o cuartos en los que se individualizarán las sanciones, de acuerdo con los parámetros del artículo 61 *ejusdem*, se tiene que obra a favor de la procesada la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55-1 del Código Penal (carencia de antecedentes penales). Por tanto, la determinación de la pena se ubica en el primer cuarto para ambas penas, es decir, sesenta y cuatro (64) meses a ochenta y cuatro (84) meses de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre ochenta (80) y ciento cinco (105) meses.



A partir de esos límites punitivos, corresponde evaluar en concreto los presupuestos del inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para determinar la pena aplicable a la procesada con ocasión del delito de falsedad ideológica en documento público cuya comisión se les reprocha. Es decir, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial o real creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Así las cosas, frente a los intereses tutelados en la disposición penal infringida por Lesly Gregoria Quintero Payán, su gravedad resulta indudable, en la medida que defraudó ostensiblemente las expectativas y la confianza que la sociedad había depositado en ella como funcionaria pública, más aún, cuando debía ser garante de la fe pública en todos los actos consulares, no obstante, sin empacho, aún bajo la perspectiva de la unidad de acción, extendió tres contratos de compraventa sobre los bienes a su cargo y mantuvo el ocultamiento de la información, aun en las continuas comunicaciones institucionales que se suscitaron en torno a la negociación.

Atendiendo dichos factores, a la necesidad de la pena desde su función de prevención especial, apartándose la Sala de lo manifestado por las partes e intervinientes, como quiera que la responsabilidad disciplinaria es independiente de la penal, no encuentra razonable establecer la sanción en el mínimo del cuarto aplicable, por tanto, advertido adicionalmente que la acusada, en punto de la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, es una persona bastante permeable a la resocialización, atendida la

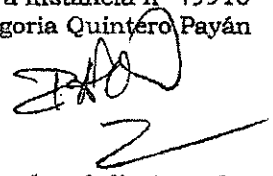
estabilidad familiar con una pequeña hija adoptiva y el antecedente de un cáncer de mama que reclama concentración y esfuerzos significativos de ella y los suyos, se incrementará en dos (2) meses, imponiéndose a la procesada un total de sesenta y seis (66) meses de prisión y, frente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos, con idéntico sustento se le impondrán ochenta y dos (82) meses y quince (15) días.

5. Rebaja punitiva por allanamiento a cargos.

En la audiencia prevista por el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, las partes e intervinientes procesales solicitaron en favor de la acusada el reconocimiento de la máxima rebaja punitiva, además de tener en cuenta que aceptó cargos en audiencia de formulación de imputación, con lo que habría evitado un mayor desgaste para la administración de justicia.

A propósito de algunas notas distintivas del "control judicial de la acusación" en los casos de terminación anticipada del proceso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

Aunque el artículo 350 de la Ley establece que los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa deben ser presentados "ante el juez de conocimiento como escrito de acusación", es evidente que la intervención del juez en esta forma de terminación anticipada de la actuación penal es sustancialmente diferente a la que procede frente a la acusación -y la imputación- en el trámite ordinario.



En estos eventos la acusación no cumple la función de delimitar los contornos de un debate que deba surtir a la luz del principio de igualdad de armas, como en el trámite ordinario, precisamente porque el efecto principal de los acuerdos y el allanamiento a cargos es la supresión de los escenarios procesales dispuestos para esos fines.

Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera. (CSJ SP, 11 dic. 2018, rad. 52311, se ha destacado).

De lo que se ha transcrito de la importante sentencia de casación, se pueden extraer y ofrecer para la solución del caso concreto los siguientes temas y reflexiones:

5.1 Aunque el caso examinado en la sentencia que se cita se refiere directamente al control judicial de la imputación y de la

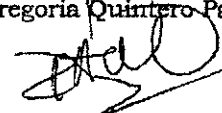
[Handwritten signature]
2

acusación en el trámite ordinario, la Sala de Casación Penal no deja de advertir en la providencia que es “sustancialmente diferente” el control judicial –más trascendente– “en estas formas de terminación anticipada” –se refiere no solo al acuerdo sino también al allanamiento a cargos–, de manera que si finalmente se trata de que “al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria”, obvio resulta que ya no alude a la fase superada con el juez de garantías sino al escenario de la audiencia de control de legalidad que incumbe al juez de conocimiento, porque no podría ser en la misma sentencia.

Sin embargo, en la SP384 de 13 de febrero de 2019 (Rad.49386) –esta sí referida a un caso de terminación anticipada–, la Sala de Casación Penal reitera el control del juez de conocimiento a estas formas abreviadas de terminación del proceso y afirma:

Entonces, si bien está claro que la imputación y la acusación no están sometidas a control judicial –reflexiona sobre el trámite ordinario, se aclara–, al juez si le corresponde, en desarrollo de los actos propios de dirección de la audiencia, constatar que las actuaciones de la Fiscalía cumplen los requisitos establecidos en la ley.

Nada diferente ocurre frente a los procesos que terminan anticipadamente, en tanto el juez competente para examinar los términos de la negociación, debe verificar si están dados los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria, lo que incluye aspectos como los siguientes: (...) (Se ha destacado). A continuación transcribe los cinco aspectos que habían sido delineados en la SP 5660 de diciembre 11 de 2018, (Rad. 52311).



Y como para que no quede duda de la procedencia del control del juez de conocimiento, no solo en casos de negociaciones explícitas sino también en los de aceptación de cargos hecha en la audiencia de imputación, con la advertencia de que el juez jamás puede insinuar la forma como el fiscal ha de presentar y calificar los hechos, pero sí debe solicitar las aclaraciones que faciliten su conocimiento, esta última sentencia concluye:

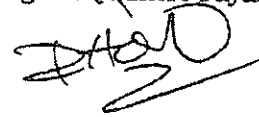
Así las cosas, en los casos de terminación anticipada, la claridad de los términos del acuerdo o de la imputación, según el caso, determinan la viabilidad del proferimiento de la sentencia condenatoria.

Ello es así porque todo preacuerdo debe fundarse en la conducta imputada, que a su vez, debe ser congruente con la descripción fáctica dada a conocer en la correspondiente audiencia. Sólo así se abre paso a la negociación con fines de terminación anticipada, de otra manera, las partes, intervinientes y el juzgador, no podrán conocer qué se negocia y cuál es la contraprestación. (Se ha destacado).

Y agrega:

Por ello, la imputación bajo estrictos parámetros de legalidad es la base que viabiliza la negociaciones, incluido el allanamiento, habilitando incluso eventuales correcciones que deban hacerse por 'ajuste de legalidad' de los cargos imputados, con miras a la presentación del escrito de acusación, siempre, partiendo de la claridad y precisión del acto reglado de comunicación¹⁰, con el objeto de que se establezca, sin equívocos, cuando una modificación que beneficia al imputado constituye un beneficio o cuando corresponde a un acto unilateral de corrección de parte del ente acusador (Subrayas y negrilla agregadas).

¹⁰ El acto reglado de comunicación no es otro diferente a la formulación de imputación, conforme con los artículos 286 a 289 de la ley 906 de 2004.



Si como lo ha sostenido la Sala, el allanamiento es una forma de negociación, nada impedía que antes de la audiencia de imputación, la Fiscal se reuniera con los defensores con miras a alcanzar una terminación anticipada a través de la aceptación de los cargos, acuerdo que se expuso en la audiencia ante la Juez de Garantías, de manera que todos los involucrados estuvieron al tanto de ello. (Se subraya).

Esta última línea jurisprudencial continúa en la SP594 de 27 de febrero de 2019 (Rad. 51596), que igualmente se refiere a un caso de terminación anticipada, sin hacer discriminación del control del juez, según se trate de allanamiento o acuerdo. En efecto, a propósito de las verificaciones que deben realizar los jueces “en casos de acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa”, la Sala de Casación Penal expone:

En lo que concierne a los jueces, es de su competencia constatar que: (i) el procesado fue debidamente informado acerca de las consecuencias de someterse a la terminación anticipada de la actuación penal, actuó libremente, estaba en capacidad de disponer de sus derechos, etcétera; (ii) el acuerdo es suficientemente claro, especialmente en lo que atañe a los beneficios concedidos al procesado, según lo indicado en el numeral 6.1.2., (iii) existe “un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”, lo que está orientado a salvaguardar la presunción de inocencia, tal y como lo dispone expresamente el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; (iv) se respetaron los límites establecidos por la ley en materia de beneficios; (v) se acataron las prohibiciones de conceder este tipo de prerrogativas frente a algunos delitos; (vi) se realizó el reintegro de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004; (vii) se garantizaron los derechos de las víctimas; etcétera. En idéntico sentido, CSJ SP, 8 jul. 2009, Rad. 31280. (Se ha destacado).

[Handwritten signature]
2

En relación con el mínimo probatorio sobre autoría o participación en la conducta y su tipicidad –uno de los elementos sujetos a control del juez de conocimiento-, concretamente dice la sentencia:

(ii) es evidente que el legislador optó por evitar que la condena se emita únicamente a partir de la decisión del procesado de aceptar los cargos –por allanamiento a los cargos, mediante acuerdo o por aplicación del principio de oportunidad-, pues, frente a este punto, no admite otra interpretación lo dispuesto en el artículo 327 en el sentido de que el referido estándar apunta a salvaguardar la presunción de inocencia; (iii) pero también es claro que dicha exigencia se colma con la presentación de “un mínimo de prueba” acerca de los elementos estructurales del delito y la autoría o participación del procesado, como expresamente lo dispone esta norma, lo que se aviene a los “ahorros procesales” que se pretenden con estas figuras; (iv) sin perjuicio de las notorias diferencias que existen con otras formas de terminación anticipada consagradas en ordenamientos procesales anteriores, lo dispuesto en el artículo 327 coincide con la prohibición de basar la condena únicamente en la confesión del procesado, pues históricamente se ha exigido que la misma tenga algún nivel de corroboración. (Se resalta).

Cuando el fiscal decide remitir el asunto al juez competente con la pretensión de que emita una sentencia condenatoria, este está obligado a constatar los requisitos legales de ese tipo de decisiones, lo que, se insiste, no puede tomarse como un “control material de la acusación”, como si se tratara del trámite ordinario, sino como el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la expresión más importante de la función jurisdiccional: dictar la sentencia que resuelve el conflicto social derivado del delito.

Ahora bien, como el fiscal es quien está facultado para estructurar la hipótesis factual de la imputación y la acusación –sin control material en sede judicial-, es posible que el juez, al estudiar la viabilidad de la condena anticipada, advierta que, como en este caso, la delimitación del cargo obedece al inequívoco propósito de conceder beneficios adicionales, o que se

[Handwritten signature]
2

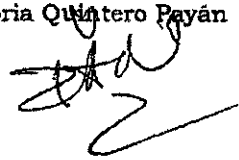
ha optado por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos con la clara finalidad de eludir una prohibición legal en materia de acuerdos, como aconteció en el asunto analizado por la Corte Constitucional en la sentencia atrás referida.

En estos eventos, el juez debe ejercer sus funciones de director del proceso, en orden a aclarar la situación, y, a partir de ello, tomar las decisiones que considere procedentes. En todo caso, como bien lo resalta el delegado de la Fiscalía, esas labores de dirección deben realizarse en el momento procesal adecuado (la respectiva audiencia de control de legalidad), para evitar debates como el que ahora ocupa la atención de la Sala, pues, a manera de ejemplo, si las partes solo se refirieron a una de las tres penas principales previstas en el artículo 406 –inciso segundo–, al juez le hubiera bastado con preguntar si el acuerdo cobijaba o no las otras dos (Se ha subrayado).

Desde luego, la jurisprudencia anterior ha querido sostener una diferencia entre el preacuerdo y la aceptación unilateral de cargos, “específicamente cuando ésta ocurre en el escenario de la formulación de imputación ante el juez con función de control de garantías”, sólo para tratar de evitar la repetición inútil ante el juez de conocimiento de la exploración de la transparencia del consentimiento del imputado ya hecha ante otro juez constitucional como es el de control de garantías, y de esa manera extender indebidamente la posibilidad de retractación del imputado hasta el momento de la verificación hecha por el juez de conocimiento¹¹.

Curiosamente, en la misma fecha de la sentencia SP594 de 2019, radicado 51596 (27 de febrero), la Sala de Casación Penal profirió el auto AP779 de 2019 (radicado 49180), por medio del cual inadmite una demanda de casación instaurada por el defensor del

¹¹CSJ AP, 5 Dic 2018, Rad.52535

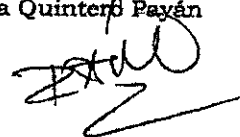


procesado Cesario Piñeros, providencia en la cual se invoca la casación 40053 de 13 de febrero de 2013, que rectifica la postura asumida en la casación de 30 de mayo de 2012 (radicado 37668) sobre la interpretación del artículo 293 de la ley 906 de 2004 – modificado por el artículo 69 d la ley 1453 de 2011- y regresa a la posición anterior al radicado 37668, de modo que distingue para afirmar:

[Que cuando la aceptación de cargos se presentaba en la audiencia de formulación de imputación, el paso siguiente debe ser dictar sentencia, sin más indagaciones ni verificaciones, salvo que la parte interesada invocara nulidad por vicios del consentimiento o afectación de las garantías fundamentales, en cuyo caso el juez debía abrir un espacio para escucharla. De no ser así, lo único que procesalmente cabía, era dictar sentencia,

[...] cuando el juez de control de garantías verifica (en el escenario de la audiencia de formulación de imputación) que el allanamiento es libre, voluntario, consciente y completamente informado, lo único que cabe, procesalmente hablando, es acudir ante el juez fallador para individualice la pena y profiera la correspondiente sentencia. (CSJ AP, 27 Feb 2019, Rad. 49180).

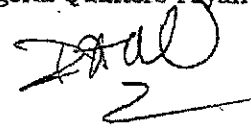
Si se asume literalmente una comparación entre los aspectos pertinentes de la sentencia de casación SP384 de 2019, radicado 49386 (13 de febrero) –ratificada por la SP594 de 27 de febrero de 2019 (radicado 51596), y el auto AP779 de 27 de febrero de 2019 (radicado 49180), la contradicción entre ambos proveídos es manifiesta, sin embargo de lo cual, tal oposición desaparece si se tiene en cuenta que la Sala de Casación Penal –en el caso del AP779 de 2019- ni siquiera insinuó la contrariedad ni el propósito de rectificar de nuevo las posturas racionalmente elaboradas en las dos



sentencias de casación que sirven de cotejo –como no podía hacerlo por medio de un auto-, solo que como los hechos del caso radicado 49180 ocurrieron en el mes de junio de 2014, la Sala le deja dicho al demandante en casación que inadmite su demanda porque para entonces regía la casación 40053 de 13 de febrero de 2013 y no la de 30 de mayo de 2012 (radicado 37668) que él invoca en la demanda.

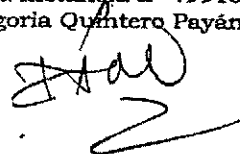
Claro que, en honor a la cita integral del auto, en este se dice que tampoco en *“el criterio que actualmente acoge la jurisprudencia de la Sala”*, el acto de aceptación de cargos cumplido en la audiencia de formulación de imputación debe someterse al control del juez de conocimiento, *“con el fin de verificar su validez y de ofrecerle al procesado la oportunidad de retractarse”*. Desde luego, si el control del juez de conocimiento se circunscribiera al fin antes indicado, eventualmente su tarea podría aparecer inútilmente repetitiva, pero recuérdese que, conforme con las sentencias de casación SP de 11 de diciembre de 2018, SP384 de 13 de febrero de 2019 y SP594 de 27 de febrero de 2019, el control del juez de conocimiento es sustancialmente diferente y más comprensivo de situaciones que tienen que ver con violaciones flagrantes de garantías fundamentales, legalidad y ejercicio reglado de la acción penal, todo en aras de equilibrar entre garantía, eficacia del recurso penal y respeto a los derechos de las víctimas.

Sin embargo, aparte de las precauciones y finalidades propuestas en los autos AP779 de 27 de febrero de 2019 (rad. 49180) y AP5266 de 5 de diciembre de 2018 (rad. 52535), es decir, la no repetición innecesaria de la verificación de la claridad del consentimiento de renuncia del imputado ante el juez de



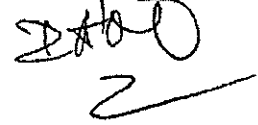
conocimiento y la consecuente rehabilitación de la oportunidad de retractación del allanamiento hecho en la audiencia de imputación, en parte alguna de estas providencias se niega expresamente la posibilidad de control del juez de conocimiento sobre los demás aspectos descritos desde la CSJSP, 8 jul. 2009, Rad. 31280, reiterado en las casaciones SP5660 de 2018 (11 dic.), Rad. 52311, SP384 de 2019 (13 de febrero), Rad. 49386 y SP594 de 2019 (27 de feb.), Rad. 51596; esto es, no se niega el control del juez de conocimiento para solicitar aclaraciones sobre i) una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, ii) discernimiento entre supresiones o degradaciones de imputación que correspondan a una "ajuste de legalidad" o a un beneficio punitivo, iii) legalidad de los beneficios entregados o acordados, iv) requerimiento de apoyo probatorio mínimo a la aceptación de culpabilidad, y v) términos y condiciones de aplicación del artículo 349 de la ley 906 de 2004, en caso de incremento patrimonial fruto del delito, entre otros.

Si la contrariedad entre las providencias fuera tan extensa, como para comprender cualquier propósito de control por parte del juez de conocimiento, en tratándose de casos en los que, merced a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, ya se ha verificado la libertad de consentimiento por el juez de control de garantías, de modo que enviado el caso al juez de conocimiento a este no le queda alternativa distinta a la audiencia de individualización de pena y dictar sentencia (L. 906-04, art. 447), salvo la violación flagrante de garantías fundamentales, entonces se llegaría al contrasentido de que el juez debe dictar una sentencia condenatoria por hechos que no son inteligibles en su descripción y relevancia jurídica desde la audiencia de imputación; o que el juez puede proferir sentencia condenatoria con la sola aceptación



unilateral de los cargos en la audiencia de imputación, sin verificar “un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”, supuestamente porque el inciso 3° del artículo 327 *idem* en su letra apenas se refiere a “los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la fiscalía” y no a los allanamientos o admisiones unilaterales de cargos, perspectiva que dejaría gravemente lesionada la presunción de inocencia; o que la exigencia al imputado de garantía de reintegro del incremento patrimonial fruto del delito solo opera en relación con los “acuerdos o negociaciones” entre el imputado o acusado y la Fiscalía, porque así lo dice literalmente el artículo 349 *ibidem*, y no en los casos de aceptación unilateral de responsabilidad, evento en el cual se expondrían peligrosamente los derechos de las víctimas, así como el prestigio de la administración de justicia, cuyo cuestionamiento sería inevitable (art. 348 *ejusdem*).

En fin, toda esa paradoja se propicia si no se hace una interpretación sistemática de los artículos 293, 327, 348, 349 y 351 de la ley 906 de 2004, conforme con los cuales “la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación” es una modalidad de preacuerdo o negociación –también lo es el acuerdo explícito buscado por Fiscalía e imputado o acusado-, y que, sin perjuicio del control que compete al juez de control de garantías en la audiencia de imputación, el juez de conocimiento no puede obviar los controles que le conciernen para poner los mojones de una sentencia que –en principio y generalmente- tendrá sentido condenatorio.



5.2 El caso en concreto

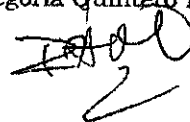
Hechos jurídicamente relevantes.

El control judicial de la “acusación” en las formas de terminación anticipada (aceptación de cargos y preacuerdos) es “sustancialmente diferente” al que se implementa en el procedimiento ordinario. Ello por cuanto en estos métodos de terminación anticipada, la acusación no es el punto de partida y límite de un debate en el juicio oral, público y contradictorio, sino, por el contrario, un hito que marca el fin anticipado del proceso.

Desde luego, si tanto la aceptación como los preacuerdos sólo pueden adoptarse a partir de la formulación de imputación, significa que los cargos aceptados o acordados no pueden quedar librados al talante del fiscal, sino que deben referirse a “*hechos jurídicamente relevantes*”¹². De este modo, la audiencia inicial debe comprender tanto la imputación fáctica como la jurídica, pues la “relevancia” sólo puede advertirse por medio de la aplicación de normas jurídicas, es decir, a partir de conductas que se confrontan con las normas penales (*hechos institucionales*)¹³. Si la aceptación o el preacuerdo ocurren después de la acusación, también es necesario que se refieran a “*hechos jurídicamente relevantes*”, pues así lo disponen los artículos 337-2 y 352 de la ley 906 de 2004.

¹² Ley 906 de 2004, arts. 288-2 y 350.

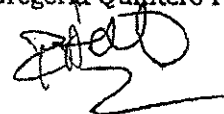
¹³ Debe acotarse que los hechos institucionales son los que se concilian con los tipos básicos o fundamentales, o con los autónomos o especiales y también con los subordinados (agravados o atenuados); pero no sólo ellos son relevantes porque igualmente son significativos en la toma de decisiones judiciales los hechos probatorios que indirectamente conducen a los hechos institucionales, como pueden ser, verbigracia en un caso de homicidio, la huida con el arma en la mano inmediatamente después de que una persona cae sin vida o las amenazas anteriores a la víctima.



Así las cosas, aunque se trate de terminación anticipada, como principio se ofrece necesaria la conjugación de lo fáctico y lo normativo en la imputación o en la acusación. Desde luego, la razón de esa exigencia bifronte (fáctico y jurídico) va más allá de frenar la supuesta potestad del juez para calificar los hechos de una manera distinta a la expresada en la imputación o en la acusación¹⁴, pues, como quiera que el ámbito es el de formas de terminación anticipada del proceso –bien por iniciativa propia del imputado ora por acuerdo con la fiscalía–, el objetivo inmediato es el de proteger esa oportuna voluntad unilateral del imputado o el concurso de voluntades del imputado y la fiscalía, protección orientada a construir y mantener un modelo de administración de justicia participativa y no solo funcional –incluye al imputado y las víctimas– y también de justicia como tendencia a la solución de conflictos sociales y no como la mera imposición de una pena, eso sí, pronta y cumplida, de modo que el juez de conocimiento debe respetar los preacuerdos, “*salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales*” de manera flagrante (*idem*, artículos 293, 348 y 351 inciso 4°).

En este caso, no obstante que la Fiscalía, tanto en la audiencia de imputación como en la de legalización de cargos, describió fácticamente el uso de dos de los documentos contractuales espurios y expuso el contenido de los elementos materiales probatorios que lo acreditaban inequívocamente, lo cierto es que la imputación jurídica la dejó circunscrita al tipo básico de falsedad ideológica en documento público (Código Penal, artículo 286), y omitió cualquier referencia al tipo circunstanciado del artículo 290 *idem*, precisamente la norma que se refiere a la agravante por el uso del documento

¹⁴ Es la figura del *hara novit curia*, a veces incompatible con la congruencia propia del procedimiento ordinario y de cierta manera con las formas de terminación anticipada.

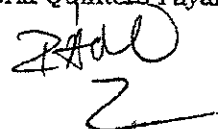


público, dado que basta la falsificación o alteración del documento público para colmar típicamente en su modelo básico la conducta antes señalada.

Es decir, a pesar de la claridad de la descripción comportamental —que incluye el uso como circunstancia de agravación—, también de la indiscutible prueba de la concurrencia de ese *factum* agravatorio, la fiscalía decidió hacer una imputación jurídica básica, absteniéndose de incluir en su voluntad inculpativa la norma que permite aumentar la pena por el uso del documento público falso y, de esa manera, le concedió un beneficio significativo e injustificado a la imputada, porque no será posible hacer el incremento punitivo hasta en la mitad que prevé el artículo 290 del Código Penal.

Por otra parte, esta actitud desprendida de la fiscal del caso fue asumida después de que, a pesar de que eran tres los contratos tachados de falsedad, también había descartado la concurrencia material delictiva, en vista de la justificación esgrimida como unidad de acción contractual acaecida sobre los mismos bienes (motor y lancha) y el ligamen de medio a fin de los tres convenios.

Como ya advirtió la Sala en el auto de legalización de la aceptación de cargos, la tesis fiscal de la unidad de delito puede ser discutible pero no es absurda, razón por la cual se carece de potestad para intervenir en la relativa discrecionalidad de la Fiscalía. Sin embargo, situación diversa se ofrece en relación con el tema de la prescindencia de una agravante ostensible, pues es necesario examinar si esa actitud de la fiscal viola la regla de prohibición de doble beneficio, como se verá en el capítulo que sigue.



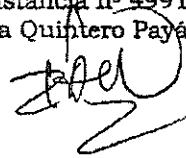
5.3 Procedencia legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal antes citada, cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada, el juez de conocimiento tiene un control sobre el equivalente de la acusación diferente al procedimiento ordinario, porque, en cuanto a consecuencias favorables por la facilitación del fin anticipado del proceso, debe escrutar "la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos"¹⁵.

Pues bien, conforme con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y la interpretación que hizo la Sala de Casación Penal en la sentencia SP, 27 sep. 2017, rad 39831, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación es otra "modalidad de preacuerdo", que, según el inciso 1°, da lugar a una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

No obstante la previsión de una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, merced a la aceptación inicial de los cargos formulados por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación (modalidad de preacuerdo), el inciso 2° del mismo precepto advierte que si en la imputación "hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo".

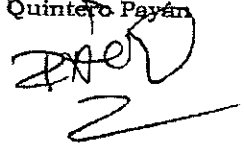
¹⁵ Se ha subrayado.



Lo que no puede ocurrir, si se hace la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 350 y 351 citados, es poner a concurrir los beneficios de eliminación de la causal de agravación y de rebaja de la pena hasta la mitad. Este sí es un control que concierne al juez de conocimiento.

En efecto, los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, "*salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales*" de manera manifiesta. Una garantía fundamental, derivada del principio de legalidad, es que solo puede entregarse una de las consecuencias favorables ofrecidas en la ley —como estímulo a los preacuerdos—, porque, conforme con el espíritu y las finalidades de estas formas de terminación anticipada, el propósito es humanizar la actuación procesal y la pena y obtener "pronta" pero también la no menos importante "cumplida" justicia. Es decir, interesa no solo la celeridad de los procedimientos, sino además que ello ocurra sin sacrificar de manera manifiesta las garantías fundamentales, ni adoptar posturas por fuera de la ley que desprestigien o pongan en cuestión la administración de justicia (Ley 906 de 2004, artículo 348 y sentencia C-1260 de 2005).

De acuerdo con el artículo 250 de la Constitución política, la fiscalía está sujeta al principio de legalidad procesal, según el cual, frente a una conducta con trazas de delito, está obligada a investigar, imputar y acusar, eso sí, "*siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo*" —paradigma indiciario—. Desde luego, el referido precepto constitucional habilita excepcionalmente una discrecionalidad limitada a la Fiscalía, además sujeta al control de legalidad del juez



en casos como el principio de oportunidad, los preacuerdos y las negociaciones y la pretensión de preclusión¹⁶.

Sin embargo, la actitud descuidada y débil de la Fiscalía en este caso genera un conflicto entre una garantía institucional -acción penal- y la garantía individual de motivación, pues aunque la fiscal expresamente omitió la adjudicación de una agravante ostensible, tampoco hizo una manifestación clara de que la excluía como rebaja compensatoria, simplemente la pretermitió probablemente por descuido o negligencia. Es decir, respecto de la misma agravante por el uso del documento público falso (Código Penal artículo 290), la fiscal no evidenció voluntad imputativa, pero tampoco puso de presente una voluntad compensatoria de esa circunstancia como beneficio legal. Adicionalmente, ninguna evidencia sugiere que previamente hubo un acuerdo inadmisibles entre la Fiscalía y la defensa para defraudar el ejercicio íntegro de la acción penal.

En este orden de ideas, aunque materialmente estarían presentes dos beneficios, uno por omisión de la agravante manifiesta y otro por rebaja de pena hasta de la mitad, lo cierto es que el consentimiento de la procesada en la respectiva audiencia de imputación comprendió el segundo beneficio legal más no así la exclusión de la agravante como tal.

Por otra parte, si se trata de un asunto medular en esta clase de procedimientos abreviados o de justicia premial -compensación por

¹⁶ En el caso de la preclusión, el juez de conocimiento no sólo controla la solicitud y puede negarla, sino que es el único que puede decretarla si fuere procedente.

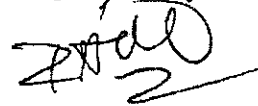
[Handwritten signature]
2

aceptaciones unilaterales o acuerdos-, entonces, así como no pueden existir agravantes implícitas porque se violaría el principio de la congruencia (artículo 448 Ley 906 de 2004), tampoco pueden estimarse compensaciones punitivas tácitas, porque se vulneraría el principio de motivación y conocimiento, única manera digna de facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, como uno de los fines esenciales del estado social del derecho (Constitución política, artículos 1º y 2º).

Así entonces, como ya se deja insinuado, el conflicto entre la garantía institucional del ejercicio integral de la acción penal (artículo 250 *idem*), y la garantía individual del debido proceso en relación con la acusada -motivación y conocimiento, artículo 29 *ibidem*-, hoy se resuelve a favor de la segunda, en vista de la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales (artículo 86 *ejusdem*).

Así las cosas, como en este caso no es posible predicar la violación de la regla de prohibición de doble beneficio legal, prevista en el artículo 351 de la norma procesal aplicable y conforme con la interpretación jurisprudencial sentada en la SP de 11 de diciembre de 2018 (Rad. 52311), el descuento punitivo se hará conforme con los artículos 351 inciso 1º y 356.5 de la ley 906 de 2004, que determinan los límites del descuento punitivo aplicable en esta etapa procesal.

Concluido lo anterior, corresponde abordar el análisis relacionado con el descuento punitivo para el caso en concreto; así en la audiencia prevista por el artículo 447 *idem*, las partes e intervinientes procesales solicitaron en favor de la acusada el



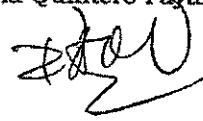
reconocimiento de la máxima rebaja punitiva, destacando su aceptación a cargos en audiencia de formulación de imputación, con lo que habría evitado un mayor desgaste para la administración de justicia.

En relación con el tema de la reducción punitiva, ha señalado la Sala de Casación Penal de esta Corporación:

... [N]o puede perderse de vista que el tema de la reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima con la ilicitud llevada a cabo, acorde con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de que gozan las víctimas en el proceso penal, necesariamente debe ser asunto a considerar en la determinación del porcentaje de rebaja de pena en los casos de la sentencia anticipada por allanamiento a cargos.

De esta suerte, como la determinación del porcentaje de rebaja no aparece de manera fija señalada en la ley, necesariamente el juez debe acudir a criterios de plausible verificación que le permitan adoptar una determinación no sólo razonable sino justa y respetuosa de los intereses de las víctimas al momento de establecer la reducción punitiva por concepto del allanamiento a cargos.

Así, salvo el caso de las situaciones de flagrancia o de aquellos eventos en los cuales el ordenamiento limita la rebaja de pena por allanamiento a cargos, para efectos de decidirse aplicar lo previsto en el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 independientemente de la clase de delito de que se trate, o del bien jurídico comprometido con el reato, en la determinación del porcentaje de pena que habrá de rebajarle al acusado por la aceptación de responsabilidad penal en el crimen que le ha sido imputado, el juez debe tomar en consideración no sólo la oportunidad procesal en que el allanamiento a cargos se presenta –la formulación de imputación–, sino también la colaboración que el imputado hubiere brindado a la Fiscalía en la determinación del cúmulo de circunstancias que rodearon la ejecución del crimen, la contribución otorgada para la individualización, investigación y juzgamiento de otros posibles responsables y la actitud asumida en el proceso



con respecto a la manera como ofrece reparar los daños y perjuicios causados a las víctimas del injusto típico cuya responsabilidad penal libre y voluntariamente admite a cambio de obtener una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle si el juicio se lleva a cabo y finaliza con decisión de condena. (CSJ SP, 27 sep. 2017, rad. 39831).

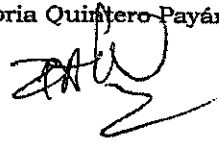
Y en la SP384 de 13 de febrero de 2019, (Rdo. 49386) sostuvo la Sala de Casación, reiterando un pronunciamiento previo:

Así, para la graduación de la rebaja establecida en el inciso 1° del artículo 351 del código procesal penal del 2004, debe considerarse que éste no establece una rebaja fija de la sanción cuando el allanamiento se produce en la audiencia de imputación, correspondiendo al fallador determinar la proporción; si tal aspecto no se acuerda con la Fiscalía. En ese propósito, ha dicho la Sala, deben valorarse las circunstancias postdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos (CSJ SP 21 feb. 2007, rad. 25726).

(...)

la Fiscalía contaba con los elementos probatorios suficientes para afrontar con éxito un juicio público.

Por estas razones, la Sala concederá el mínimo de la rebaja establecida para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, que corresponde al 33,3%, más un día, o lo que es lo mismo, una tercera parte, más un día, extremo menor determinado por el rango de mayor disminución punitiva prevista para la siguiente oportunidad procesal en que procede el allanamiento, es decir, cuando ocurre en la audiencia preparatoria (CSJ SP, 21 feb. 2007. Radicado 25726).

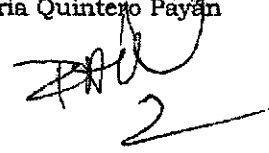


En este orden de ideas, conforme con lo previsto en el artículos 351 y 356.5 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia en cita, dado que no existen en este procedimiento en particular por falsedad perjuicios por inderanizar, que Lesly Gregoria Quintero Payán se allanó a los cargos en la primera oportunidad procesal y entregó información parcialmente aclaratoria en el interrogatorio a indiciada, con lo cual contribuyó a evitar un mayor desgaste de tiempo, esfuerzo y recursos para la administración de justicia, ello sin que pueda omitirse que los elementos de prueba con que contaba el órgano de persecución penal producto de la investigación adelantada, llevaban a la configuración de un caso con serias trazas de prosperidad respecto de la existencia del hecho y la responsabilidad penal de la procesada, por manera que, considera la Sala que es dable reconocer una rebaja del cuarenta (40%), implicando que las penas por imponer serán de treinta y nueve (39) meses y dieciocho (18) días de prisión y cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

6.1. No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la condenada bajo los presupuestos del artículo 63 original del Código Penal, porque la sanción impuesta de (39) meses y dieciocho (18) días, superando el requisito objetivo de tres (3) años.

Ahora bien, un panorama diverso se advierte desde la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y que es dable aplicar de conformidad con el principio de favorabilidad.


2

Así, se acredita el requisito contenido en el numeral primero, esto es, que la pena impuesta no exceda de cuatro años; lo mismo sucede con la exigencia del numeral 2° *ibidem*, como quiera que no se trata de uno de los delitos enlistados en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal y la inexistencia de antecedentes penales, lo que torna viable la concesión del mecanismo sustitutivo, por un periodo de prueba de cuarenta (40) meses.

Para acceder al mecanismo sustitutivo, deberá la penada suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales habrá de garantizar mediante caución equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), evento para el cual se comisionará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

Finalmente, se ordenará la compulsión de copias para que por el fiscal general o su delegado se investigue la posible comisión de conductas adicionales en que pudo haber incurrido Lesly Gregoria Quintero Payán, en relación con los recursos que manejó por lo que fue referido como pago en especie para la realización de mejoras y otras obras locativas, en el consulado de San Fernando de Atabapo en Venezuela y con motivo de la realización de dicho contrato. Idéntica disposición se hará en relación con Jhoany Ortiz Suárez, quien actuó en calidad de comprador y de Octavio Simón García y Reinaldo Mirabal, quienes suscribieron los tres contratos en calidad de testigos.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[Handwritten signature]
[Handwritten number 2]

RESUELVE

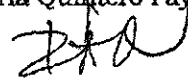
Primero.- Declarar penalmente responsable a **Lesly Gregoria Quintero Payán**, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como **autora** del delito de **falsedad ideológica en documento público**, previsto en los artículos 286 del Código Penal.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **Lesly Gregoria Quintero Payán** a las penas principales treinta y nueve (39) meses y dieciocho (18) días de prisión y cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tercero.-CONCEDER a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por un periodo de prueba de cuarenta (40) meses (artículo 63 *idem*), de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, previo pago de la caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

Cuarto.- Para la materialización de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos indicados en la motivación, se comisionará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

Quinto.- compulsar copias para que la autoridad respectiva investigue la posible comisión de conductas adicionales en que pudo haber incurrido Lesly Gregoria Quintero Payán, en torno a los recursos que manejó por lo que fue referido como pago en especie para la realización de mejoras y otras obras locativas, en el consulado de San Fernando de Atabapo en Venezuela y la realización de dicho contrato. Idéntica disposición se hará con relación Jhoany Ortiz



2

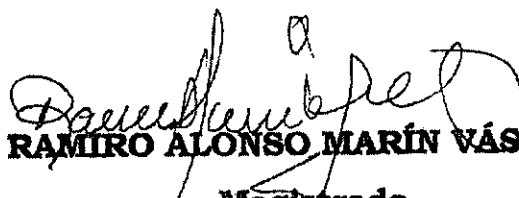
Suárez, quien actuó en calidad de comprador y de Octavio Simón García y Reinaldo Mirabal, quienes suscribieron los tres contratos en calidad de testigos.

Sexto.- LIBRAR las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, conforme con lo normado en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

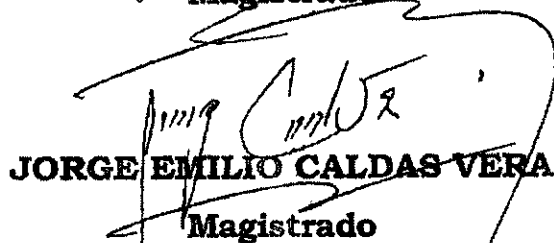
Séptimo.- Ejecutoriada la presente sentencia, **REMITIR** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto que corresponda, para lo de su cargo.

Contra este fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235, numerales 5° y 6° de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2018.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

Primera instancia nº 49910
Lesly Gregoria Quintero Payán



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario